

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00702-00

ACCIONANTE: INTER RAPIDÍSIMO S.A.

ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela impetrada por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, a través de su representante legal, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 28 de julio de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó el pago de incapacidades médicas de sus trabajadores.

Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental y se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la solicitud planteada en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

La accionada allegó contestación el 23 de septiembre de 2022, en la que manifiesta que se encuentra en el proceso de emisión del oficio debidamente motivado, con la respuesta a la petición elevada el 28 de julio de 2022.

Que requiere se le otorgue un término razonable que le permita materializar lo pedido, así como para dar una solución de fondo a lo solicitado por el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, al no haberle dado respuesta a la petición de fecha 28 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se re establecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la sociedad **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, a través de su Representante Legal, elevó un derecho de petición ante la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, en el cual solicitó lo siguiente:

3 Sentencia T-146 de 2012.

“De manera atenta y de acuerdo al estado de cuenta que la EPS presenta a favor de Inter Rapidísimo S.A., Nit. 800251569-7; se requiere realizar de manera inmediata el pago de las siguientes incapacidades a continuación mencionadas ya que a la fecha la entidad no ha realizado el pago respectivo y conforme al Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 modificado por el Decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fija claramente esos plazos. (...)

Por lo anterior se evidencia que Administradora de Salud FAMISANAR presenta una deuda por prestaciones económicas y se solicita realizar su consignación o transferencia a la Cuenta Corriente No. 21500045207 del Banco Caja Social. (...)

Si usted ya realizó su pago, le agradecemos, nos envíe los soportes al correo electrónico director.seguridadsocial@interrapidisimo.com, supervisor.seguridadsocial@interrapidisimo.com o comunicarse al número 3114682801 y hacer caso omiso de esta comunicación.”⁴

Le petición fue radicada el día **28 de julio de 2022**, en el correo electrónico: servicioalcliente@famisanar.com.co y le correspondió el radicado 3020-2022-E-199390.⁵

La **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que se encuentra en el proceso de emisión del oficio, con la respuesta a la petición de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**; así mismo, pidió le fuera otorgado un término razonable para materializar lo pedido y para dar una solución de fondo a lo solicitado⁶. En ese sentido, se tiene que lo pretendido por la accionada es una *prórroga* para dar respuesta a la petición del accionante.

Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Por su parte, el parágrafo de la norma ibídem, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con la norma en comento, se desprende: (i) que la solicitud de prórroga debe requerirse antes del vencimiento de los términos que han sido dispuestos por la Ley para resolver las distintas modalidades de petición; (ii) que la solicitud de prórroga debe requerirse directamente al peticionario, señalando las circunstancias por las cuales se está solicitando la ampliación del plazo y, (iii) que en la solicitud de prórroga se debe indicar al peticionario el plazo en el cual se va a suministrar respuesta, el cual no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

⁴ Páginas 65 a 67 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁵ Página 68 ibídem

⁶ Página 03 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionadaFamisanar”

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud de prórroga de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** no cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por las siguientes razones:

En primer lugar, la petición fue radicada el 28 de julio de 2022, por lo tanto, la solicitud de prórroga debía ser solicitada a más tardar el 19 de agosto de 2022, empero, fue solicitada al momento de contestar la acción de tutela, esto es, el 23 de septiembre de 2022, fecha para el cual ya había vencido el término de 15 días otorgados por la Ley para suministrar respuesta oportuna al accionante.

En segundo lugar, no se indicaron los motivos por los cuales no se ha podido suministrar la respuesta al accionante, ni tampoco se precisó la fecha en la cual se daría respuesta.

Y, en tercer lugar, no obra prueba en el plenario de que la solicitud de prórroga hubiese sido puesta en conocimiento de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, que es a quien realmente interesa, bien sea por correo electrónico ora por correo certificado.

Por lo tanto, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición, ni tampoco hay prueba de la solicitud de prórroga, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.** dar una respuesta de fondo a la petición elevada por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.S.** el día 28 de julio de 2022. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ